TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0154621

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León

Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso número 791/87

ASUNTO: Amparo promovido por DOÑA AUREA FERNANDEZ MARTINEZ

SOBRE: Impugnación de Sentencia de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Oviedo que estimó en parte recurso contra la dictada por el Juzgado de Instrucción de Luarca.

La Sección ha examinado el presente recurso de amparo.

I.ANTECEDENTES.

Primero.- Con fecha 9 de junio de 1987 tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito por medio del cual el Procurador de los Tribunales Don Ignacio Corujo Pita actuando en nombre y representación de Doña Aurea Fernández Martínez interpuso recurso de amparo constitucional impugnando la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Oviedo de 9 de mayo de 1.987, por violación de los derechos fundamentales establecidos en los arts. 14 y 24 de la Constitución.

La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos:

a) Sobre las nueve horas del dia 2 de agosto de 1.983, José Rico Lamas conducía un camión de su propiedad matricula LU-0091-G, respecto del cual tenía concertado un seguro con la entidad Lepanto, S.A., por la carretera N-634 (Santander-La Coruña) dirección Santander, cuando al llegar a la altura del punto kilométrico 340,600 de la misma, tramo recto y de buena visibilidad, efectuó un cambio de dirección a la izquierda, no percatándose de que en ese momento y en sentido contrario circulaba un turismo matricula alemana

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

H-KM-971, propiedad de la solicitante del amparo conducido en dicha ocasión por Manuel Fernández Verao, interponiéndose el camión en la trayectoria del turismo y produciendose la consiguiente colisión. Como consecuencia de este acidente el conductor del vehiculo de matricula alemana sufrió lesiones de las que tardó en curarse 73 días y sufrió daños también el automovil.

b) Los antes citados hechos dieron lugar a que se instruyeran diligencias en el Juzgado de Instrucción de Luarca, donde, seguido luego el juicio oral ante el referido Juzgado, se dictó sentencia el 14 de diciembre de 1.984.

c) Esta sentencia, de la que no se suministran más datos, fué apelada por Don José Rico Lamas y sustanciada la apelación, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo dictó con fecha 22 de febrero de 1985 sentencia declarando la nulidad de las actuaciones a partir del momento en que debió proveerse de abogado y procurador a la compa ñía responsable directa, para la calificación de la causa, ordenando la retroacción del procedimiento a dicho momento. En la antes citada sentencia, la Audiencia Provincial de Oviedo aceptó el resultando de hechos probados de la sentencia del Juzgado.

d) Celebrado de nuevo el juicio oral, volvió el Juzgado de Instrucción de Luarca a dictar sentencia, esta vez con fecha 29 de enero de 1.986, consignando el mismo resultando de hechos probados y condenando al acusado, entre otros pronunciamientos, a indemnizar a la recurrente en la suma de 3.786.833 pesetas como autor responsable de un delito de imprudencia temeraria.

e) Apelada esta sentencia por el condenado, de nuevo decidió la apelación la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo, quien otra vez declaró la nulidad de lo actuado retrotrayendo las actuaciones ahora al momento de la notificación de la sentencia de instancia.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0150998

También en esta sentencia la Audiencia de Oviedo aceptó el resultando de hechos probados del Juzgado de Instrucción que se mantenía en términos idénticos.

f) Una vez subsanados los defectos procesales a que habian dado lugar las actuaciones, la Sala volvió a ver el recurso de apelación, dictando sentencia en 9 de mayo de 1.987, en la que se estimó parcialmente el recurso de apelación de Don José Rico Lamas y se condenó al acusado y a la compañía de seguros Lepanto a satisfacer a Doña Aurea Fernández Martínez la cantidad de 2.000.000 de pesetas.

En esta ocasión la Audiencia aceptò los hechos declarados probados en la sentencia de instancia, si bien añadiendo que ello era con la especificación de que el vehiculo Mercedes circulaba a velocidad superior a la autorizada en dicho lugar que era la de 50 Km/hora. Dedujo este hecho en el cuarto de sus considerandos de la imposibilidad de que a una velocidad inferior a la descrita se hubieran podido producir daños de la magnitud de los tenidos en cuenta y aplicó el criterio de compensación de culpas para reducir la indemnización.

En la demanda de amparo se citan como vulnerados los derechos establecidos en los arts. 14 y 24 de la Constitución. El primero de ellos en el sentido establecido por la jurisprudencia de este Tribunal, de igualdad en la aplicación judicial de la ley, poniendo de relieve la contradicción,que a juicio de la solicitante del amparo, existe entre las tres sentencias de la Audiencia Provincial de Oviedo, en dos de las cuales los hechos declarados probados por el Juzgado de Instrucción de Luarca se aceptaron plenamente, mientras que en la última de ellas se introdujo una especificación.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La vulneración del art. 24.1 de la Constitución se produce por no haberse otorgado una "protección judicial efectiva", que, a juicio de la solicitante del amparo consiste en haber introducido un hecho que no habia sido objeto de prueba y haber utilizado para ello el mecanismo de las presunciones.

Tercero.- La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión del dia 13 de octubre pasado, acordó poner de manifiesto en este asunto, la posible existencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión del mismo. Por eso en aplicación de lo dispuesto en el mencionado artículo concedió un plazo común de diez días a la solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal a fin de que pudieran realizar las oportunas alegaciones.

Dentro del referido término ha presentado escrito de alegaciones unicamente el Ministerio Fiscal, sin que lo haya hecho la representación de la solicitante del amparo no obstante habersele notificado en forma el proveido de 13 de octubre pasado.

En su mencionado escrito el Ministerio Fiscal ha solicitado la inadmisión de la presente demanda de amparo por entender que en ella concurre lo dispuesto en el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

PRIMERO.- No es aplicable en el presente asunto lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución respecto de la igualdad de los ciudadanos ante la ley, entendida esta en su vertiente de igualdad en la aplicación de la ley. Y no lo es por

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos tipos de razones. En primer lugar, porque la regla de la llamada igualdad en la aplicación de la ley exige que una misma norma jurídica sea aplicada de modo igual a supuestos de hecho entre los que existe una sustancial identidad. Se requiere por consiguiente, que los supuestos de hecho que se comparan sean entre sí distintos aunque presenten una sustancial identidad en los rasgos que los definen a efectos de subsunción en las normas, mientras que en el presente caso lo que está en juego es un único supuesto. Además de ello, la norma del art. 14 impone una igual aplicación de las normas e incide, por consiguiente, en el juicio que el tribunal lleva a cabo respecto de la aplicación de la norma al caso, dimensión ésta que falta en el asunto que ahora se examina, donde no se discute la forma en que las normas han sido aplicadas -en la especie, el artículo 565 del Código Penal sobre delito de imprudencia temeraria- sino la forma de construir el llamado resultando de hechos probados.

Mas aunque quisieramos situarnos en la perspectiva en que se coloca la parte recurrente tampoco podriamos compartir todos sus razonamientos, pues el hecho de haber introducido en la última de las sentencias una rectificación en el resultando de hechos probados aceptado por las otras dos, no significa, en modo alguno, algo que el tribunal no pudiera hacer, ya que las sentencias judiciales deben ser enjuiciadas globalmente y sus fundamentos de hecho y de derecho, ser considerados como antecedentes o premisas de la decisión que se adopta. Por ello, en dos sentencias que decretaban la nulidad de actuaciones, la construcción de los hechos probados no era decisiva, ni el tribunal tenía por qué prestarle atención especial, lo que no ocurrió en la última y definitiva sentencia. El órgano jurisdiccional, que, con plena jurisdicción, resuelve definitivamente sobre el fondo, no está vinculado, por ello, por las afirmaciones que realizara en puntos no esenciales para la decisión, en resoluciones anteriores que decidian una nulidad por motivos formales.

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todo ello hace inaplicable al presente supuesto la alegación del art. 14 de la Constitución.

SEGUNDO.- Y lo mismo ha de decirse de la alegada violación del artículo 24.1, pues es lo cierto que una sentencia de fondo que resuelve todas las pretensiones de las partes es prestación jurisdiccional suficiente para dejar satisfecho el mencionado derecho fundamental, aunque tal resolución no sea favorable para quien la ataca, sin que un enjuiciamiento de la forma de llevar a cabo la actividad probatoria pueda introducirse en esta sede constitucional como violación del derecho contenido en el antes citado párrafo 1º del artículo 24.

Tampoco podría serlo, si se hubiera articulado como violación del párrafo 2º del citado artículo y dentro de él del derecho a la presunción de inocencia, pues obviamente aquí no está en juego la inocencia de una persona, sino la cuantía de la indemnización que a la solicitante del amparo haya de reconocersele, debiendo, por último, señalarse que si bien un juicio condenatorio no puede fundarse unicamente en presunciones, nada impide que las presunciones o indicios se tengan en cuenta en una apreciación global de todas las pruebas, para valorar en función de ellas determinadas circunstancias, que es lo que en este caso singularmente ha ocurrido respecto de la posible velocidad a la que circulaba el turismo dañado.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo interpuesto por doña Aurea Fernández Martínez.

Madrid, nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

—Papel de Oficio— UNE A-4